Informe inicial:

La contingencia se califica como EVENTUAL, en consideración a que la póliza de cumplimiento presta cobertura material y temporal frente a los hechos objeto de discusión, aun cuando la póliza de responsabilidad civil carece de cobertura. Con relación a la responsabilidad del asegurado, si bien existen argumentos que desvirtúan su calidad de gestor fiscal y que dan cuenta del cumplimiento a cabalidad de sus obligaciones contractuales, dependerá de la valoración del ente de control fiscal.

Para comenzar, debe precisarse que el Seguro de Cumplimiento a Favor de Entidades Estatales No. 0674726-0 presta cobertura material y temporal frente al caso concreto. Así las cosas, el acta de recibo final del contrato de obra se suscribió durante el periodo de vigencia de la póliza, esto es, entre el 07 de enero de 2013 y el 25 de agosto de 2015, asimismo la obra se ejecutó en el mismo periodo, de modo tal que el contrato de seguro presta cobertura temporal. De otra parte, presta cobertura material en la medida que cubre los perjuicios ocasionados a la entidad contratante por los incumplimientos atribuibles al contratista y, a voces de la Contraloría, el daño patrimonial se produjo como consecuencia de dichos incumplimiento. Sin embargo, lo mismo no podría advertirse respecto a la póliza de responsabilidad civil derivada de cumplimiento No. 0191592-7, toda vez que esta cubre los perjuicios ocasionados a terceros por determinada responsabilidad civil extracontractual del contratista y, comoquiera que la entidad contratante no es un tercero y, adicionalmente, se está cuestionando la responsabilidad contractual de la unión temporal, es claro que esta póliza no presta cobertura.

Ahora, con relación a la responsabilidad del asegurado, se tiene que el 29 de diciembre de 2014 se suscribió el acta de recibo final de la obra, que constató el cumplimiento a cabalidad de las obligaciones a cargo del contratista. Por lo anterior, no hay ningún incumplimiento atribuible al contratista que pueda ser cuestionado en sede de responsabilidad fiscal. A su turno, según los lineamientos de la jurisprudencia contenciosa, los contratistas no son responsables fiscales salvo tengan obligaciones de administración de recursos públicos, no obstante, en el proceso no se logró acreditar la existencia de obligaciones de tal carácter, por lo que el contratista no cumpliría la calidad de gestor fiscal. Aun así, es claro que ello dependerá de la valoración probatoria que realice el ente de control fiscal, máxime considerando que efectivamente hubo modificaciones al diseño inicial que, incluso, fueron reconocidas por el contratista en su versión libre.

Lo anterior, sin perjuicio del carácter contingente del proceso.

LIQUIDACIÓN OBJETIVA DE PERJUICIOS:

La liquidación objetiva de perjuicios se tasa en MIL DOSCIENTOS TRECE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS MCTE ($1.213.758.427,31), siendo esta la suma asegurada en la póliza de cumplimiento. Lo anterior, considerando que el daño patrimonial es superior a la suma asegurada y la póliza no fue pactada en coaseguro o con deducible.